



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00047-00.
Confirmación. 1239822.

1. Magaly Petra Guerrero Uzcátegui con cédula 18.055.197, presentó acción de tutela contra Seguros del Estado S.A. e indicó que el 9 de diciembre de 2021, siendo peatón fue investida por un tracto-camión, ocasionándole múltiples lesiones, vehículo que es propiedad de Carbones Quintana S.A.S.

Manifestó que el vehículo cuenta con el seguro obligatorio SOAT de la accionada bajo la póliza # 14281500010890, razón por la cual, el 25 de octubre de 2022 presentó solicitud de calificación en primera oportunidad el estado de invalidez, no obstante, con fecha 20 de mayo de 2022, fue negada.

Señaló que no se encuentra en la capacidad económica para asumir los honorarios ante la junta, como tampoco, los ingresos suficientes para cotizar al sistema general de pensiones, al sistema general de riesgos laborales, menos aún al sistema integral de seguridad social en salud en calidad de cotizante.

* En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que disponga de los trámites pertinentes con el fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 19 de enero de 2023 y la Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* La Superintendencia Financiera de Colombia, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, petitionó su desvinculación, toda vez que como autoridad administrativa no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, dirimir conflictos contractuales,

ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, entre otros, así como tampoco para interferir dentro de las relaciones comerciales de las vigiladas con los consumidores financieros ya que corresponden a negocios de naturaleza privada que se rigen por los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad.

* La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, solicitó su desvinculación dado que revisados los archivos físicos y electrónicos no encontraron radicación de solicitud de calificación a nombre de la accionante, y por cuanto no ha realizado ningún tipo de acción que despliegue violación de sus derechos fundamentales.

* Seguros del Estado S.A., después de referirse a los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional, solicitó denegarla por improcedente, dado que para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, pues no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó su desvinculación, por cuanto no le corresponde el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez, por el contrario, tal y como se expone en el presente escrito, siendo dicha valoración un diagnóstico médico y por ende un servicio de salud, la obligación legal de realizar el pago de los honorarios respecto de dicha junta correspondería a la entidad a cargo del aseguramiento de la víctima del siniestro, siempre y cuando se acuda a la junta previamente a haber agotado la calificación de invalidez de primera instancia.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, luego de realizar un recuento de la normativa aplicable al caso, solicitó su exoneración frente a las pretensiones del escrito tutelar.

3. Consideraciones.

* Es competente este despacho judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el

artículo 86 de la Constitución Política, los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el decreto 1382 de 2000.

* En lo que atañe a la función del seguro obligatorio de daños corporales causados por accidentes de tránsito, el Decreto 0663 de 1993 en su artículo 192 numeral 2°, señala que dentro de las funciones que tiene la Aseguradora, se encuentra la de cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; entre otros, ocasionados por el transporte de las víctimas a las Entidades del Sector de la Salud.

* Ahora, de acuerdo con los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, se tiene que los honorarios derivados de la calificación, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez.

Las normas son del siguiente tenor "**Artículo 42. Juntas Regionales de Calificación Invalidez.** En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante" (Subrayado fuera del texto).

"**Artículo 43. Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondientes”.

* Al ocuparse del tema concerniente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que: “(...) el Decreto Reglamentario 966 de 2010 perdió vigencia. En este sentido, la normatividad vigente en lo tocante a los honorarios de la Junta de Calificación es la contenida en la Ley 100 de 1993, artículos 42 y 43, y el Decreto Reglamentario 2463 de 2001. De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez. (...) **Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.** En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1° y 2°, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales”¹.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al sub-lite, conforme a la tutela y las pruebas aportadas, se ha podido establecer en primer

1. Corte Constitucional Sentencia T-322 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

lugar, que la accionante Magaly Petra Guerrero Uzcátegui, para el reconocimiento del pago indemnizatorio requiere aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) o invalidez, emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, quienes son los únicos facultados para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En segundo lugar, que el accionante Magaly Petra Guerrero Uzcátegui, para poder ser valorada debe sufragar los gastos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez y por último, se tiene que la accionante manifiestó su imposibilidad de cancelar los honorarios de los médicos de la junta, como quiera que se halla en una situación económica precaria, pues se encuentra incapacitado para trabajar a consecuencia del accidente de tránsito sufrido.

* Así pues, ha de advertirse que la pretensión de pago de honorarios inmersa en la presente acción de tutela, está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la accionante es una persona en situación de debilidad manifiesta, que carece de los recursos necesarios para sufragar dichos gastos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, y advertido que la accionada no acreditó haber procedido de conformidad, en los términos de la normativa que rige la materia.

Por otra parte, es menester aclarar, que el tema discutido en la presente acción es el relacionado con el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, y no la emisión del dictamen de calificación, por lo que no puede la accionada trasladarle dicha responsabilidad a otras entidades, ya que de acuerdo con los precitados artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, el pago de los honorarios debe ser asumido por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez.

Entonces, es claro que los preceptos normativos traídos a colación, establecen que el pago que aquí se persigue debe ser realizado por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante, advertido que el artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende ésta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente, la Jurisprudencia Constitucional citada con precedencia,

según la cual, trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría los preceptos constitucionales, por lo que la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.

Así las cosas, en el presente caso es primordial la valoración de la convocante, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para que de ser el caso, pueda obtener la indemnización correspondiente con ocasión al accidente de tránsito ocurrido, valoración que no ha podido ser realizada a causa de la situación económica que actualmente atraviesa la afectada, y en dicho sentido, es necesario precisar que resulta conveniente ordenar a la entidad accionada Seguros del Estado S.A., realizar las gestiones pertinentes, con el propósito de sufragar los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, con el fin que proceda a evaluar inmediatamente a la señora Magaly Petra Guerrero Uzcátegui, teniendo en cuenta que en caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por la accionada.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional reclamado por Magaly Petra Guerrero Uzcátegui contra Seguros del Estado S.A., por la vulneración a los derechos fundamentales aquí enunciados.

Segundo. Ordenar al representante legal de Seguros del Estado S.A., o quien haga sus veces, que en el término de

cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones pertinentes, con el propósito de sufragar los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, con el fin que proceda a evaluar inmediatamente a la señora Magaly Petra Guerrero Uzcátegui. En caso de que la decisión de primera instancia sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por Seguros del Estado S.A.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por las razones que anteceden.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e3dafb909db050c4dd1e273d388d19339d9dbe63e45c2b276fd22145b3298**

Documento generado en 30/01/2023 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>